Año de 1839. MARTES 6 DE AGOSTO. Núm. 63.

BOLETIN OFICIAL.

Este periódico sale á luz los martes y viernes de cada semana.

Se suscribe en el despacho del mismo á 16 reales por trimestre para la capital.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 317. GOBIERNO POLITICO.

PRIMERA SECCION.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 de Julio último se me ha dirigido la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de Hacienda comunica al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 16 del actual una Real orden espedida con la misma al Director general de Rentas provinciales, cuyo tenor es el siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente promovido por el Duque de Hijar, solicitando que se haga estensiva á las contribuciones ordinarias la medida acordada en el artículo 18 de la ley de 30 de Junio de 1838 para la contribucion estraordinaria de guerra, por cuyo artículo se dispone que para la operacion del reparto concurran dos de los mayores contribuyentes entre los hacendados forasteros, ó sus apoderados nombrados por los respectivos Ayuntamientos. Y deseando S. M. que los contribuyentes tengan esta mayor garantía en el reparto de los impuestos ordinarios, se ha servido mandar que tenga aplicacion á ellos la espresada medida. = Y de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento por parte de la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia.

Y al insertarla en el Boletin oficial, encargo á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia su exacta y puntual observancia. Orense 2 de Agosto de 1839. = Javier Martinez. = Felipe del Castillo, Srio.

Número 318. INTENDENCIA.

Direccion general de Aduanas y Resguardos. = 1.ª seccion. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer la Real orden siguiente. = El señor Ministro de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar me dice con fecha 13 del actual lo que sigue. = Habiendo recurrido varias Diputaciones provinciales en solicitud de que se derogue la Real orden de 7 de Marzo último, por la cual se mandó que las Islas Baleares sigan en posesion de la facultad que les fué concedida por Real decreto de 29 de Enero de 1835 para exportar de ellas é introducir en la Peninsula sus trigos y harinas, como único medio de extinguir el contrabando de granos que se hace en la Peninsula á la sombra de dicha facultad; S. M. la Reina Gobernadora, en vista de todos los antecedentes y del expediente instruido al efecto, tuvo á bien disponer que un oficial de ese Ministerio, otro del de la Gobernacion de la Peninsula, y otro de este de mi cargo, propusiesen las medidas que estimasen conducentes para evitar desde luego tamaño mal; y habiéndolo verificado, S. M. se ha dignado conformarse con esta propuesta, sirviéndose en su consecuencia resolver que por ahora y hasta que se establezcan reglas generales para evitar el comercio ilícito de cereales, sobre cuyo punto se instruye el oportuno expediente, se observen las medidas siguientes:

1.ª El comercio de granos y harinas de las Islas Baleares con la Peninsula se hará con distintas reglas que el de los demas frutos y producciones de cualquiera otra especie.

2.ª La exportacion de granos y harinas se reducirá al número de fanegas y quintales que cada una de dichas Islas tenga de excedente, atendidos los consumos que en ella se hacen de la cosecha propia y de los que importen de la Peninsula.

3.ª El cálculo de dicho excedente se formará á principios de Setiembre de cada año, con separacion para cada Isla, por una Junta compuesta del Capitan general ó Gefe superior militar, del Gefe político, del Intendente ó Subdelegado de Rentas, del Administrador de las mismas, del Eclesiástico de mayor categoría, y de un individuo de la Diputacion provincial ó Ayuntamiento.

4.ª La exportacion de la cantidad que se señale en cada Isla, solo se verificará por uno de sus puertos, á saber: el de Palma en Mallorca, el de Mahon en Menorca, y el de Ibiza en la Isla de este nombre. Exportado el excedente que se calcule en cada Isla, cesará el permiso para la extraccion, siendo personalmente responsables de la observancia de esta disposicion las Autoridades y empleados de las mismas; y cualquiera contravencion á ella se considerará como fraude, quedando los infractores sujetos á las penas que la ley impone á los defraudadores.

6.ª La importacion de dichos granos y harinas en la Peninsula se verificará únicamente por los siguientes puertos: Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante y Almería.

7.ª Los buques que se empleen en este comercio, llevarán, ademas del registro de cabotaje y del certificado de la Autoridad civil que legitime la procedencia de los granos y harinas, el saco llamado *escandallo*, de una fanega de grano ó medio quintal de harina, bien cerrado y sellado, con el marchamo correspondiente; y llegado al punto de su destino se hará un escrupuloso examen de su medida, peso y calidad para cotejarlo con el resto del cargamento.

8.ª Este cotejo se hará por los peritos y vistas de cada Aduana, con precisa asistencia del Administrador y Contador de la misma, y con la concurrencia de un hacendado del pueblo que la Autoridad civil superior designe en el acto de cada reconocimiento, para lo cual formará de antemano una lista de los que conceptúe aptos para el desempeño de dicho cargo.

9.ª Queda al cuidado de las Autoridades respectivas el activar las causas que se formen por la fraudulenta exportacion de granos y harinas, á fin de aplicar pronta y enérgicamente las penas establecidas para los que se dedican al ilícito comercio.

10.ª Ningun cargamento de granos y harinas podrá salir de las Islas Baleares sin que antes del embarque sea reconocido en el muelle por los vistas ó peritos que se nombren, los cuales pondrán en la factura que está conforme con ella la cantidad, y que el grano y harina es produccion del pais. Sin este requisito y el de los demas documentos prevenidos, el Administrador no podrá permitir su embarque.

11.ª Los cargamentos de granos y harinas no podrán salir de los puertos designados en las citadas Islas despues de hecho el embarque, sin que comparando por sí mismo, y bajo su responsabilidad, el Administrador ó Contador de la Aduana la cantidad que se encuentre á bordo con el registro, y asegurado de su exactitud é identidad, ponga allí mismo el *cumplido* que firmará á continuacion.

12.ª Cerrado el registro, se pondrá en la cubierta una razon puntual del contenido de las facturas en cantidad y género, rubricándola el Administrador ó Contador; y si el buque fuere visitado en su navegacion por los guarda-costas, se pondrá en seguida de dicha razon por el gefe que practicare la visita el *conforme*, con expresion del punto, dia y hora en que se verificó el reconocimiento, autorizándolo con su firma.

13.ª No se despachará ninguna embarcacion con granos y harinas en el puerto de su destino en la Península, sin que desde el de su salida hubiese llegado el aviso y contraseña que debe remitir el Administrador de la Aduana que expida el registro: si este aviso se retardare por causas imprevistas, la embarcacion podrá ser despachada prestando el capitan ó patron la fianza que responda de su comportamiento, y no quedará rescindida hasta que se reciban aquellos comprobantes y se justifique que vino en regla.

14.ª Tampoco quedará libre el capitan ó patron de la obligacion de presentar su respectiva tornaguía, hasta que unida al expediente del registro y reconocido por la Aduana que lo expidió no haberse faltado á las reglas establecidas, se declare cancelada aquella obligacion.

15.ª Aunque no es de creer que la cantidad excedente de granos y harinas de las Islas Baleares se exporte á otros puertos que los de la Península, sin embargo, si se verificase que á alguna cantidad se le dé otro destino, deberá tenerse en cuenta para rebajarla de la que se haya designado como exportable.

16.ª Estando prohibida en las Baleares la importacion de granos extrangeros, se encarga á las Autoridades de aquellas Islas la mayor vigilancia para que no se verifique; y los capitanes de puerto darán puntualmente aviso al Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar de cualquiera transgresion que noten, para tomar las providencias oportunas.

17.ª Para que se cumplan mejor los deseos del Gobierno, dirigidos á evitar todo fraude de granos y harinas que pueda hacerse á la sombra de la concesion de que gozan las Baleares, las Diputaciones provinciales podrán proponer cualesquiera otras medidas que ademas de las referidas conceptúen convenientes al objeto.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.=Y de la propia Real órden lo traslado á V. S. para su pronta circulacion y cumplimiento por parte de las Autoridades y empleados de Hacienda á quienes corresponda.=Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines, sirviéndose acusarme el recibo de esta órden.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1839.=José de San Millan.=Señor Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 29 de Julio de 1839.=Bruno María de Ovies.=Ignacio Bolaño, Srio.

Número 319. IDEM.

Direccion general de Aduanas y Resguardos.=1.ª Seccion.=Circular.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real órden siguiente.=El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península comunica á este Ministerio en 3 del corriente la Real órden que sigue.=El Ayuntamiento de la ciudad de Valencia hizo presente en el mes de Julio del año próximo pasado á S. M. la Reina Gobernadora la necesidad de limitar la concurrencia de los extrangeros dedicados á la compra y extraccion de sanguijuelas en los dominios españoles. Atendiendo S. M. á la gravedad de este asunto, tuvo á bien disponer que se oyese en el particular á las Juntas de Farmacia, consultiva de Gobernacion, directiva de Sanidad militar, de Aranceles y á la Sociedad Económica Matritense, mandando al propio tiempo que los Gefes políticos de las provincias remitiesen á este Ministerio las noticias que pudiesen reunir acerca de tan interesante punto. De todos estos datos resulta que la considerable exportacion que de algunos años á esta parte se está haciendo de este artículo medicinal, lo ha disminuido en gran manera, agotando los criaderos de sanguijuelas en varias provincias, y subiendo en todas el precio de ellas hasta una cantidad exorbitante, que hace ya imposible su adquisicion á las clases menesterosas; y lo que es mas sensible todavía en las actuales circunstancias, ocasiona la escasez de tan necesario remedio en los hospitales militares, donde por su falta peligra la vida de los valientes guerreros que han derramado su sangre por la justa causa. Por otra parte, el beneficio que resulta á la Hacienda nacional por el derecho de exportacion es tan insignificante, que en los últimos doce años solo ha producido la cantidad de ciento seis mil quinientos diez reales; resultando harto mezquino comparado con los graves perjuicios que la misma exportacion causa á la salud pública. Deseando pues S. M. evitar estos males, se ha servido mandar que mientras se completa la instruccion del expediente, y en vista de los datos que arroje, se pueda adoptar una medida definitiva sobre tan importante asunto, quede prohibida la extraccion de sanguijuelas en la Península é Islas adyacentes. De Real órden lo digo á V. E. para que por ese Ministerio se sirva expedir las correspondientes á que tenga efecto esta resolucion, participándolas á este de mi cargo; en la inteligencia de que cuando el expediente esté instruido y se trate de adoptar la medida definitiva ya mencionada, se hará con acuerdo de ambas Secretarías del Despacho, segun acertadamente está indicado por V. E. en su comunicacion de 6 del mes próximo pasado. De la de S. M. lo traslado á V. S. para que, comunicándolo á quien corresponda, tenga el debido cumplimiento.=Y la Di-

reccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, sirviéndose avisar el recibo de esta órden.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1839.— José de San Millan.— Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 29 de Julio de 1839.— Bruno María de Ovies.— Ignacio Bolaño, Srio.

Número 320. IDEM.

Desde el dia de mañana 3 del corriente se hará cargo de la Intendencia de esta provincia el Sr. Don Manuel María Puig de Samper, nombrado por Real decreto de 5 del anterior.

Lo que comunico á las Justicias, Ayuntamientos y habitantes de esta provincia para su inteligencia. Orense 2 de Agosto de 1839.— C. I. I.: Bruno María de Ovies.— Ignacio Bolaño, Secretario.

Número 321. IDEM.

Ha llegado á mi noticia el escandaloso abuso tolerado hasta el dia en esta capital de revenderse públicamente los efectos comprados en esta Administracion y procedentes de causas de contrabando, tanto de lícito como de ilícito comercio. Semejante exceso tan contrario á lo terminantemente establecido y mandado por Reales órdenes é instrucciones, ha llamado mi atencion; y en su consecuencia y para evitar los males que de ello resultarán á los intereses de la Hacienda pública, hago saber al público que con esta fecha comunico las órdenes oportunas al Sr. Comandante de Carabineros de esta provincia para que procure que por los individuos de su cuerpo se vigile con la mayor escrupulosidad y se proceda á la ocupacion de dichos géneros en reventa, depositándose en la Administracion de esta provincia, sin perjuicio de las demas medidas á que diesen lugar los contraventores.= A fin de que llegue á noticia del público y nadie pueda alegar ignorancia, he mandado fijar el presente en los parages mas públicos de esta capital, insertándose ademas en el Boletin oficial de la provincia. Dado en Orense á 3 de Agosto de 1839.= *Manuel María Puig.*

Número 322. AMORTIZACION.

Por disposicion del Sr. Intendente de 20 del actual se publica por 40 dias que contándose desde esta fecha finalizan en 7 de Setiembre próximo, para conocimiento y concurrencia de aquellos á quienes interese la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes al suprimido convento de Santo Domingo de Ribadavia, cuyo remate tendrá efecto el dia referido de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de primera instancia, con mi asistencia y del Procurador Síndico general, y por el testimonio del escribano D. José Vega.

Foral de la Torre sito en Amoeiro.

Cuarenta ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero Ramon Raimundez, á 3 rs. y 17 mrs. cada uno, 140 rs.— Diez y seis rs. en dinero de derechuras.

Suma la renta de este foral 156 rs., y su capital al 66 y dos tercios al millar importa 10,400 rs.

Foral nombrado de Sobreira mayor sito en idem.

Veinte y ocho ferrados y medio de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero José Rodriguez, á id., 99 rs. y 25 mrs.— Real y medio de derechuras.

Suma la renta de este foral 101 rs. y 8 mrs., y su capital á id., 6,748 rs. y 32 mrs.

Foral de los Casares sito en Amoeiro.

Diez y siete ferrados y medio de centeno que se perciben por este foral, su cabezalero Pedro Gonzalez, á id. 61 rs. y 8 mrs.— Doce rs. en dinero de derechuras.

Suma la renta de este foral 73 rs. y 8 mrs., y su capital á id. 4,882 rs. y 11 mrs.

Foral nombrado de Cartelle en id.

Veinte y cinco ferrados de centeno que se perciben por este foral, de que son cabezaleros Juan Arcos y Marcelo Gomez, á id. 87 rs. y 17 mrs.— Cinco rs. por dos gallinas.

Suma la renta de este foral 92 rs. y 17 mrs., y su capital á id. 6,166 rs. y 22 mrs.

Orense 29 de Julio de 1839.— E. C. P. de A. de A.: Vicente Martinez Rascó y Helices.

Número 323. IDEM.

Por disposicion del Sr. Intendente de 24 del actual se publica por 40 dias que contándose desde esta fecha finalizan en 9 de Setiembre próximo para conocimiento y concurrencia de aquellos á quienes interese la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes al monasterio de San Clodio, cuyo remate tendrá efecto el dia referido de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital ante el Sr. Juez de primera instancia con mi asistencia y del Procurador síndico general y por testimonio del escribano D. José Vega.

Foral nombrado de Outeiro 2.° sito en Sta. María de Grijoa.

Catorce y medio ferrados de centeno que se perciben por este foral, de que son cabezaleros Antonio Baliña y Gregorio Rodriguez á 3 rs. y 17 mrs. precio señalado al partido de Ribadavia donde radican los bienes y pagadores, 50 rs. con 25 mrs.— Diez y siete y medio ferrados de trigo á 7 rs. y 17 mrs., 131 rs. y 8 mrs.— Doce rs. en dinero de derechuras.

Suma la renta de este foral 193 rs. y 33 mrs., y su capital al 66 y dos tercios al millar importa 12,931 rs. y 14 mrs.

Foral nombrado de Outeiro de Abades sito en idem.

Ochenta y cinco ferrados de centeno que se perciben por este foral, de que son cabezaleros D. José Alvarez y José Gonzalez, á id. id. 297 rs. y 17 mrs.— Sesenta rs. y 17 mrs. en dinero de derechuras.

Suma la renta de este foral 358 rs., y su capital á id. id. 23,866 rs. y 22 mrs.

Foral nombrado Pereiras 1.° y Pereiras 2.° sito en Reariz.

Ochenta y un ferrados de centeno que se perciben por este foral, de que son cabezaleros D. Ramon Gonzalez y Francisco Lopez á 3 rs. y 17 mrs. importa 283 rs. y 17 mrs.— Cinco idem de mijo menudo al mismo precio 17 rs. y 17 mrs.

Suma la renta de este foral 301 rs., y su capital á id. id. 20,066 rs. y 22 mrs.

Foral nombrado de Fornelos sito en la parroquia de San Miguel de Villaverde.

Quince ferrados de trigo que se perciben por este foral, de que es cabezalero Benito Gonzalez Carpintero y Adan Gonzalez á id. id. 112 rs. y 17 mrs.— Diez id. de centeno á id. id. 35 rs.— Diez y ocho rs. en dinero de derechuras.

Suma la renta de este foral 165 rs. y 17 mrs., y su capital á id. id. 11,033 rs. y 10 mrs.

Foral nombrado de Cima de Vila.

Diez ferrados de centeno que se perciben por este foral, de que es cabezalero Ramon Quesada, de Cachalleira á id. id. 35 rs.— Diez id. de mijo menudo á id. id. 35 rs.— Un carnero y por él 11 rs.

Suma la renta de este foral 81 rs., y su capital á id. id. 5,400 rs.

Foral nombrado de Pedro Fernandez, de Mein, sito en Roucos.

Dos ferrados y ½ de centeno que se perciben por este foral, de que es cabezalero D. José Benito Rivera, á id. 8 rs. y 25 mrs.

Suma la renta de este foral 8 rs. y 25 mrs., y su capital á id. 582 rs. 12 mrs.

Foral del lugar de Sanda sito en Jubencos.

Veinte y cinco ferrados de centeno que se perciben por este foral, de que es cabezalero Alberto Gonzalez, á id. 87 rs. y 17 mrs.— Ocho rs. en dinero por cuatro gallinas.

Suma la renta de este foral 95 rs. y 17 mrs., y su capital á id. 6,366 rs. y 22 mrs.

Foral nombrado de Miguel Antonio Loureiro sito en Gomariz.

Cinco ferrados de centeno que se perciben por este foral, de que son cabezaleros D. José Temes y José Vazquez, de Gomariz, hoy D. Luis Loureiro y consortes, á id. 17 rs. y 17 mrs.—Cinco id. de mijo menudo á id. 17 rs. y 17 mrs.

Suma la renta de este foral 35 rs., y su capital á id. 2,333 rs. y 10 mrs.

Foral nombrado del Formigueiro sito en la parroquia de Roucos.

Diez ferrados de centeno que se perciben por este foral, de que son cabezaleros Doña María Borrajo, del Formigueiro y y D. Eugenio Montero, de Roucos, á id. 35 rs.—Una libra de cera y por ella 3 rs. —Veinte y dos rs. de derechuras.

Suma la renta de este foral 60 rs., y su capital á id. 4,000 rs.

Foral nombrado de Centrones sito en id.

Noventa y siete ferrados y medio de centeno que se perciben por este foral, de que es cabezalero D. Agustin Rodriguez, á id. 341 rs. y 8 mrs.—Ocho rs. en dinero de derechuras.

Suma la renta de este foral 349 rs. y 8 mrs., y su capital á id. 23,282 rs. y 12 mrs.

Foral nombrado de Jaime sito en Beariz.

Treinta ferrados de centeno que se perciben por este foral, de que es cabezalero Francisco González, á id. 105 rs.—Diez y seis rs. en dinero por dos carneros.

Suma la renta de este foral 121 rs., y su capital á id. id. 8,066 rs. y 22 mrs.

Foral nombrado da Pousa de arriba y Pousa de abajo sito en Figueiredo.

Setenta y dos ferrados y medio de centeno que se perciben por este foral, de que es cabezalero Benito y Bernardo Figueiredo, á id. 253 rs. y 25 mrs.— Diez y ocho reales en dinero por una porcalla.

Suma la renta de este foral 271 rs. y 25 mrs., y su capital á id. 18,115 rs. y 24 mrs.

Foral nombrado del Coto de Cascalleiras.

Treinta ferrados de centeno que se perciben por este foral, de que es cabezalero Benito González y Domingo Solleiro, á id. id., 105 rs.— Diez id. de mijo menudo al mismo precio id. 35 rs.—Tres gallinas á 2 rs. id. una 6 rs.

Suma la renta de este foral 146 rs., y su capital á idem 9,733 rs. y 10 mrs.

Foral nombrado de Lorenza Fernandez Mein sito en Roucos.

Dos ferrados y medio de centeno que se perciben por este foral, de que es cabezalero D. Benito Bermudez, á id. 8 reales y 25 mrs.

Suma la renta de este foral 8 rs. y 25 mrs, y su capital á id. 582 rs. y 12 mrs.

Foral nombrado de Ventosela sito en San Feliz de Navio.

Quince ferrados de centeno que se perciben por este foral, de que es cabezalero Felipe García, á id. 52 rs. y 17 mrs. — Once rs. en dinero de derechuras.

Suma la renta de este foral 63 rs. y 17 mrs., y su capital á idem 4,233 rs. y 11 mrs.

Orense 31 de Julio de 1839. — E. C. P. de A. de A.: *Vicente Martinez Risco y Helices.*

Núm. 324. *Juzgado de 1.ª instancia de Corcubion.*

Don Antonio Gonzalez Alban, Juez de primera instancia de la villa y partido de Corcubion en la provincia de la Coruña &c. — Hago saber: Que por la escribanía del infraescrito pende espediente instruido por consecuencia de haberse estrellado al amanecer del dia 16 de Marzo último, en el playal del Rostro términos de la parroquia de San Juan de Sardiñeiro en este partido judicial un Buque al parecer de Nacion estrangera, por las letras algunas no completas que en la estampa de popa se perciben segun se figuran: L. R L, I O I R A, sin otro documento que designe el dueño ó su procedencia, no obstante de que antes de ahora se llamó por medio de los Boletines oficiales con el término de 30 dias los que se considerasen con derecho á su pertenencia y efectos lo dedugesen en el mismo; he acordado nuevamente su prórroga por otros 60 á contar desde su insercion en aquellos y en la Gaceta del Reino, respecto en el dia se halla inventariado todo lo que se ha salvado de su procedencia; y sin perjuicio del derecho que le asista al Agente principal de la Asociacion de Aseguradores de Londres titulada Lleyds D. Juan Francisco Barrie, segun se dice vecino del comercio de la Coruña, apersonado sin acreditar hasta ahora, por si se presentase otro de mejor circunstancia que él, ó el Estado, ocupados á nombre de este, al paso que procurarse dar toda la publicidad para que llegue á conocimiento de los que puedan ser instruidos y lo tengan de los que existen depositados con la debida intervencion, resultan 701 tozas pino holanda de varias dimensiones con los diferentes números y marcas, siendo las mas generales (entre ellas) las siguientes: M X. M B K C K K K C A P O P X V M C C B: 234 tablones de idem: Un trozo de cadena de fierro delgada de longitud de 36 varas de á cuatro cuartas cada una: Otro idem de 54 varas de largo: Otro de 116 idem: Otro idem de 34 $\frac{1}{2}$ varas de largo: Otro de 158 de id.: Ocho sunchos mayores y menores de peso en junto 6 arrobas y cinco libras gallegas: Una curba mayor de fierro peso 105 libras id. gallegas: Un pedazo de otra de peso de 60 id.: Otros dos pedazos de curba su peso 104 id. id.: Otro pedazo de curba peso 50 id.: Doce canillas fierro mayores y menores, y una argolla de lancha, peso total 35 libras: Tres vigotas de madera sin guarnicion: Otra idem con la guarnicion de fierro peso 12 libras: El estrobo de la mayor peso 3 arrobas: La cadena del barbiquejo con su vigota, su peso 60 libras: La caña de fierro de la embergadura y la barra de la escotilla, peso 30 libras: Dos gatos de madera con su máquina de fierro: Ocho libras de plomo y dos motones: Nueve quintales de fierro colado: El alma de la bomba de id.: Un escoben de id., peso 60 libras. Otro id. id., de 125: Otro trozo de cadena de eslabon de fierro de 70 varas de largo, cada una de 4 cuartas, grueso 3 pulgadas y 10 líneas, su peso cada una 25 libras gallegas que componen 17 $\frac{1}{2}$ quintales: Un trozo de cable de cáñamo de 6 $\frac{1}{2}$ varas de largo, de 4 cuartas una: Otro id. id. de 8 varas: Otro id. de 10: Otro de 23, y otro de 35: Un estay de id. de 7; que todos componen en junto 11 $\frac{1}{2}$ varas, de peso cada una de 4 libras y 3 cuartas: Una ancla cuya caña tiene de largo 17 cuartas, peso poco mas ó menos 19 quintales: Otra id. cuyo largo en su caña es de 13 cuartas y grueso 19 pulgadas: Un molinete que contiene 3 roscas ó catalinas embutidas en la madera, su largo 29 cuartas: Una cadenita de fierro de largo de 5 varas y una cuarta: Un pedazo de calabrote de cáñamo, de 7 varas y 3 $\frac{1}{2}$ pulgadas de largo: Idem otro de 8 varas y 31 pulgadas: Otro de 12 varas y 27 pulgadas: Otro de 5 varas: Otro de 6 id. y 3 pulgadas: Otra de 5 id. y 4 id.: Otra de 23 id. y 27 id.: Otra de 15 id. y 13 id.: Otra de 9 id. y 5 id.: Otra de 7 id. y 14 id.: Otro de 12 id. y 13 id.: Otro pedazo de 8 id. y 9 id.: Otro de 23 id. y 9 id.: Otro de 12 id. y 15 id.: Otro de 20 id.: Otro de 100 hilos, uno de 20 cuartas de largo, otro de 16, y otro 36: Un pedacito de cáñamo de un acogedor aforrado, de 6 $\frac{1}{2}$ cuartas de largo.—Trascurrido que fuere el nuevo término que queda designado, se acordará lo mas que corresponda con arreglo á las leyes que rigen la materia. Dado en la villa de Corcubion á 27 dias del mes de Junio de 1839. — *Antonio Gonzalez Alban.* — Por su mandado: *Francisco Lopez Recaman.*

Imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano.